

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00047-00

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37270774

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022, en cuanto el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranzas – honorarios y póliza de seguros, por no contar con título ejecutivo para su ejecución.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Manifiesta que el despacho no se pronunció sobre las pretensiones cuarta, quinta y sexta del escrito de la demanda, procediendo señalar que los valores solicitados en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, no son costas, ni agencias en derecho y si se encuentra en el clausulado del pagaré, teniendo su origen en diferente punto contractual.

Prosigue refiriendo la constitución de su representada como entidad MICROFINANCIERA y señala la normativa que sustenta su recurso, en la que se encuentra el artículo 39 (sistemas de microcrédito) de la ley 590 del año 200, el numeral 3 (microcrédito) del artículo 2 del decreto 4090 de 2006 y el artículo 1 de la resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia de Colombia.

Refiere que,

“Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.”

Precisando que los rubros en mención surgen del trámite previo a la celebración del *mutuo comercial*, entendiéndose como los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, los cuales se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Así mismo, manifiesta:

“Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré - La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones,

honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)"

Remata precisando que dichos conceptos objeto de sus pretensiones no pueden incluirse en los rubros del capital de la obligación por cuanto frente a estos valores no se cobra interés remuneratorio, ni moratorio, aclarando que los conceptos solicitados tienen sustento en la normatividad vigente, así como en el título de base de ejecución, por encontrarse facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones pendiente por ser canceladas.

Solicita se reponga el mandamiento de pago y se ordene librar mandamiento de pago por los conceptos referidos.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Conforme a los reparos de la recurrente, previo a resolver el recurso, este despacho se permite precisar que, en auto de fecha 24 de enero de 2022, nos pronunciamos sobre las pretensiones cuarta, quinta y sexta referidas en el escrito de demanda, como se observa en el párrafo segundo de la parte motiva de la providencia en cita, en el que se precisó:

"En cuanto a que se libre mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranzas – honorarios y póliza de seguros, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto dichas sumas de dinero no se encuentran soportadas con documento alguno. (Art. 422 CGP)."

Aclarado lo anterior, para resolver el recurso interpuesto, este despacho considera pertinente precisar la normatividad vigente y aplicable en materia de procesos ejecutivos, permitiéndose precisar que la decisión recurrida fue proferida conforme a derecho, como se observará a continuación, no obstante, también se observa que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a la pretensión sexta del escrito de demanda por concepto de gastos de cobranza, obligación que considera el despacho, se encuentra clara, expresa y exigible en el título base de ejecución, por lo que repondrá el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2022, librando mandamiento de pago por la pretensión sexta de la demanda y mantendrá incólume lo el restante de la decisión proferida.

Del actuar procesal, se tiene que, el despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2022), dispuso librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8 representado legalmente por YUDY SALETH RANGEL PABON CC. 63.534.747, en contra de MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37270774, puesto que, el título valor pagaré 203190235339 aportado como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del código de comercio, como también las exigencias previstas en el artículo 422 C.G.P, por lo que nos permitimos reseñarlos así:

ARTÍCULO 709. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En este sentido, observa el despacho que la controversia suscitada, se contrae a establecer si, el auto que libro mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho, en lo que refiere a la orden de abstenerse de mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranzas – honorarios y póliza de seguro, por cuanto dichas sumas de dinero no se encuentran soportadas con documento alguno.

Pues bien, el recurrente alega y fundamenta su petición en la constitución de su representada como entidad MICROFINANCIERA y en las normas contenidas en el artículo 39 (sistemas de microcrédito) de la ley 590 del año 2000, el numeral 3 (microcrédito) del artículo 2 del decreto 4090 de 2006 y el artículo 1 de la resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia de Colombia, precisando que las pretensiones por las que no se libró mandamiento de pago, son previas a la celebración del mutuo contractual, que no se encuentran incluidas en el capital e intereses del pagaré, afirmando que se encuentran contenidas en el clausulado de este.

Al respecto, este despacho precisa que, como bien lo anoto la recurrente, dichos conceptos se configuran previo a la relación contractual, liquidados y amortizados dentro del plan de créditos, es decir, dentro de la relación obligacional surtida dentro del trámite administrativo de cobro ante la entidad, conforme a la normatividad en cita por la recurrente, no obstante, al ser incumplida la obligación, por regulación expresa de la ley la parte actora se encuentra facultada para ejercer la acción ejecutiva como lo viene haciendo, presentando el citado pagaré con el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del Código General del Proceso, para que el juez pueda librar mandamiento de pago, como se profirió en el presente asunto, por las sumas de dinero determinadas en el título valor base de recaudo y sus intereses determinados, obligación que es expresa, clara y exigible.

Ahora bien, revisados los argumentos del recurrente y la cláusula tercera del título valor base de recaudo, encuentra el despacho que, la pactado y allí contenido si comporta una obligación clara, expresa y exigible por concepto de gastos de cobranza, tornándose procedente librar mandamiento de pago por la pretensión sexta del escrito de demanda, no obstante, lo contrario ocurre con las demás pretensiones presentadas que no fueron objeto de mandamiento de pago, puesto que, a pesar de aparecer escuetamente en el clausulado del pagaré, estas no se encuentran como una suma determinante de dinero (numeral 1, artículo 709 del C.G.P.), ni tampoco se revisten de una obligación que si bien pareciera estar expresa, no se encuentra clara por no aparecer determinada en el título valor en el que sea fácil, inteligible y entendida en un solo sentido, dejando de lado su exigibilidad que se configuraría con el incumplimiento y permitiéndole concluir al despacho que, sobre estas últimas en mención, no es procedente acceder a librar mandamiento de pago, de conformidad con la normatividad en cita.

Así las cosas, siendo suficiente las precisiones expuestas, este despacho encuentra que el mandamiento de pago contenido en auto de fecha 24 de enero de 2022, se profirió conforme a derecho a excepción de la pretensión sexta del escrito de demanda por concepto de gastos de cobranza, obligación que considera el despacho, se encuentra clara, expresa y exigible en el título base de ejecución, por lo que repondrá el auto de fecha 24 de enero de 2022, librando mandamiento de pago por la pretensión sexta de la demanda y mantendrá incólume lo el restante de la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en lo que respecta a librar mandamiento de pago por la pretensión sexta de la demanda, el cual, quedará así:

1º. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8 representado legalmente por YUDY

SALETH RANGEL PABON CC. 63.534.747, en contra de MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37270774, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del pagaré No. 203190235339:

.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.927.305), por concepto de capital.

.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.489.988) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 03 de octubre de 2020 hasta el día 12 de enero de 2022.

.- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.385.461), por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y quinta del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las demás decisiones tomadas en el auto recurrido se mantienen incólumes.

CUARTO: CONTINUÉSE con el trámite conforme lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 5400014022003-2015-00413-00

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADOS: OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre la solicitud de reducción del porcentaje del embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455, en su condición de empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Manifiesta el demandado que, devenga un salario equivalente a \$5.553.106 del cual le descuentan por ley la suma de \$ 533.850 y conforme al embargo del 50% decretado por este despacho, le queda la suma de \$2.509.628, para su sustento y demás obligaciones. Informa que es padre de dos menores de edad y una mayor de edad que cursa su carrera universitaria teniendo la obligación de apoyarla, anexando los registros civiles.

Relaciona que sus gastos mensuales son los siguientes: cuota mensual de alimentos para sus dos menores hijos por la suma de \$1.141.984 y una cuota extraordinaria por el mismo valor; para su mayor hija universitaria una cuota mensual por la suma de \$1.049.664 y una cuota extraordinaria por el mismo valor; una cuota mensual para su señora madre de 75 años de edad que no cuenta con ningún ingreso por la suma de \$420.000; por concepto de arrendamiento por la suma de \$400.000 y por administración de \$124.000; por concepto de servicios básicos \$200.000; alimentación \$600.000, transporte \$350.000, internet 110.000 y celular \$60.000.

Por los anteriores motivos, indica que al embargarse el 50% de su salario, no podrá cumplir con todas sus obligaciones, afectando su mínimo vital y sus necesidades básicas, por lo que solicita al despacho se realice una reducción en el porcentaje embargado.

Con su petición, el ejecutado allegó (i) registros civiles de nacimiento de sus hijas; (ii) providencias de fecha 20 de junio de 2013 y de fecha 01 de marzo de 2005, en las que se resuelve la fijación de cuota de alimentos de los hijos del ejecutado respectivamente; (iii) facturas de compra de tiendas y soportes de pago; (iv) soporte de giro de fecha 10 de abril de 2019; (v) consignaciones para los meses de febrero y marzo por valores entre 350.000 y 700.000; otras por valores de 700.000 para los meses de febrero marzo abril y mayo; pagos de servicios públicos y arriendo (vi) relación de índice del precio al consumidor 2003

TRAMITE

Sobre las peticiones allegadas por el ejecutado se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó no estar de acuerdo, refiriendo:

"En mi condición de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término de ejecutoria manifiesto que no estoy de acuerdo con la reducción de salario solicitada, debido a que el demandado desde el año 2015 no ha tenido voluntad pago en 7 años no hizo abonos y las propuestas realizadas por coasmedas con rebaja de intereses las rechaza.

Por lo anterior respetuosamente solicito seguir con lo ordenado el día 16 de febrero de 2022 de embargo y retención del 50% salario y de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo."

Consideraciones

Para resolver el Juzgado considera,

La normatividad laboral vigente contempla la protección de los ingresos de los trabajadores dependientes estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50% para deudas alimentarias y de cooperativas.

No obstante, ante la posible vulneración de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la Corte Constitucional, ha emitido pronunciamientos en busca de proteger al trabajador, como en la sentencia T 687-17, manifestando que,

"(...) la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución. (...)"

Revisados los documentos aportados por la ejecutada, advierte el despacho que documentalmente se prueba que el demandado como erogaciones económicas mensuales debe cubrir cuotas de alimentos por los montos ordenados en la providencias judiciales aportadas por el solicitante y las transferencias adjuntas, oscilando entre las sumas de \$700.000 y \$350.000 respectivamente, por lo que se tendrán en cuenta las sumas de \$500.000 y \$800.000; así mismo, unos gastos de \$400.000 por concepto de arriendo; gastos de \$200.000 por servicios públicos, unos gastos de \$220.000 por concepto de compras de alimentos y combustible de vehículo advirtiéndose que, no fueron aportados con la solicitud prueba del sustento aportado a la madre del solicitante, pago de las facturas de administración, internet, celular y transporte, no obstante, se tendrán en cuenta dichos gastos en virtud a que son necesidades básicas que toda persona debe satisfacer en su diario vivir.

Así mismo, se observa que el señor OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455, es empleado de la Contraloría General de la Nación, conforme el desprendible de pago aportado, devengando un salario mensual de \$5.553.106, menos los descuentos de ley que se le realizan de \$533.850, quedándole un saldo de \$5.019.256.

Siendo la vinculación del solicitante su único sustento y el de su familia, al retenerse el 50% de su salario, podría estarse vulnerando su derecho al mínimo vital, continuamente reconocido y protegido por la jurisprudencia constitucional, que ha instado a los jueces a tomar las acciones necesarias ante la detección de una posible vulneración; por lo que se hace necesario proceder a reducir dicho porcentaje, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Así las cosas, al hacerse efectiva la medida de retenerse a la demandada el 50 % de su salario, se le estaría descontando un valor aproximado de \$2.509.628, tornándose el restante de su salario insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, lo que conllevaría a afectar su derecho fundamental al mínimo vital, derechos que deben ser salvaguardados por el juez como garante de los derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, a efectos de no hacer más gravosa la situación del demandado y conforme a los argumentos expuestos con anterioridad, el despacho procederá a reducir la medida de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el señor OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455, en su condición de empleado de la Contraloría General de la Nación, al veinticinco por ciento (**25 %.**)

COMUNIQUESE la presente decisión, al pagador de la Contraloría General de la Nación, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$34.000.000 que, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR la medida de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455, en su condición de empleado de la Contraloría General de la Nación, a un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %.)

COMUNIQUESE la presente decisión, al pagador de la Contraloría General de la Nación, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$34.000.000 que, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00996-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CC. 890.300.279-4

DEMANDADOS: FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ CC. 88.203.418, JOSÉ LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ CC. 88.207.905 y VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 807.003.576-1

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 807.003.576-1, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 54001315006-**2019-00089**-00, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A.

COMUNIQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 del CGP), para que se tome nota del remanente.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que informe el cumplimiento de la inscripción de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 26-05-2021, comunicadas mediante correo electrónico de fecha 11-06-2021, consistentes en:

✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ CC. 88.203.418, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-233362, ubicado en la calle 32 No. 1-75 barrio La Cordialidad.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ CC. 88.207.905, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-133142, ubicado en la calle interior 4 lote No. 2 manzana e 2-12 conjunto residencial Prados III.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00718-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467

Teniendo en cuenta que el vehículo de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60.301.467, de **PLACA: EHQ119**, Marca, línea y modelo: Volkswagen Gol Comfortline 2019, Color: Blanco Cristal; Carrocería: Hatch Back; Clase: Automóvil; Servicio: Particular, Motor: CFZT50591; fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., municipio de Barrancabermeja, Santander, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, Calle 14 No. 0-15 Oficina 201 Edificio Bali, Cúcuta; Teléfono: (1) 2415086 Ext. 3917; Correo electrónico: dzacosta@cobranzasbeta.com.co.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por economía procesal, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual puede consultarse en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCXtUWFoKZNoZSW606Goh0BAQbsW0ppzOtQnx1JvYpKKw?e=Med3WJ se dispone correr traslado al arte demandada por el termino de tres (3) días conforme y para los fines indicados en el numeral del artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00079-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: JOSÉ RICARDO SARMIENTO CABEZA CC. 1.093.759.421

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado JOSÉ RICARDO SARMIENTO CABEZA CC. 1.093.759.421, se dispone **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición el bien (motocicleta) de propiedad del citado demandado, con las siguientes características **PLACA: UUA65D**; Servicio: PARTICULAR; Marca, línea y modelo: SUZUKI GN 125 2016; Color: NEGRO; Motor No: 157FMI-3*B2X52150*; Chasis No: 9FSNF41B6GC270664.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 #2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, Carrera 12 No. 34-67 Oficina 806 Edificio Castellanos, Bucaramanga; Correo electrónico: contacto@pradalawyers.com.

Por otra parte, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma, se observa que la liquidación se realiza estandarizando todos los meses a 30 días, además de que la conversión del interés efectivo anual a interés mensual o diario es inexacta; por lo que se procederá a realizar la liquidación así:

PERIODO		# DÍAS (diafinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*capital	
5-dic.-18	al	31-dic.-18	27	29,10%	0,07000178%	\$ 3.576.000,00	\$ 67.588,12
1-ene.-19	al	31-ene.-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 3.576.000,00	\$ 76.752,48
1-feb.-19	al	28-feb.-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 3.576.000,00	\$ 71.046,59
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	29,06%	0,06991682%	\$ 3.576.000,00	\$ 77.506,99
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 3.576.000,00	\$ 74.824,39
1-may.-19	al	31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 3.576.000,00	\$ 77.389,22
1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 3.576.000,00	\$ 74.755,98

1-jul.-19	al	31-jul.-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 3.576.000,00	\$ 77.177,13
1-ago.-19	al	31-ago.-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 3.576.000,00	\$ 77.318,53
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 3.576.000,00	\$ 74.824,39
1-oct.-19	al	31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 3.576.000,00	\$ 76.539,94
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	28,55%	0,06883128%	\$ 3.576.000,00	\$ 73.842,20
1-dic.-19	al	31-dic.-19	31	28,37%	0,06844712%	\$ 3.576.000,00	\$ 75.877,74
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06799826%	\$ 3.576.000,00	\$ 75.380,15
1-feb.-20	al	29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 3.576.000,00	\$ 71.469,25
1-mar.-20	al	31-mar.-20	31	28,43%	0,06857523%	\$ 3.576.000,00	\$ 76.019,76
1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	28,04%	0,06774144%	\$ 3.576.000,00	\$ 72.673,02
1-may.-20	al	31-may.-20	31	27,29%	0,06613083%	\$ 3.576.000,00	\$ 73.309,99
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 3.576.000,00	\$ 70.690,89
1-jul.-20	al	31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 3.576.000,00	\$ 73.047,25
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06645371%	\$ 3.576.000,00	\$ 73.667,92
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	27,53%	0,06664725%	\$ 3.576.000,00	\$ 71.499,17
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 3.576.000,00	\$ 72.951,65
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 3.576.000,00	\$ 69.718,01
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 3.576.000,00	\$ 70.672,26
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 3.576.000,00	\$ 70.166,09
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 3.576.000,00	\$ 64.093,93
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	26,12%	0,06359930%	\$ 3.576.000,00	\$ 70.503,64
1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	25,97%	0,06327305%	\$ 3.576.000,00	\$ 67.879,33
1-may.-21	al	31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 3.576.000,00	\$ 69.804,03
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	25,82%	0,06294641%	\$ 3.576.000,00	\$ 67.528,91
1-jul.-21	al	31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 3.576.000,00	\$ 69.659,08
1-ago.-21	al	31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 3.576.000,00	\$ 69.876,47
1-sep.-21	al	30-sep.-21	30	25,79%	0,06288104%	\$ 3.576.000,00	\$ 67.458,78
1-oct.-21	al	31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 3.576.000,00	\$ 69.296,41
1-nov.-21	al	30-nov.-21	30	25,91%	0,06314244%	\$ 3.576.000,00	\$ 67.739,21
1-dic.-21	al	31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 3.576.000,00	\$ 70.672,26
1-ene.-22	al	31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 3.576.000,00	\$ 71.393,91
1-feb.-22	al	28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 3.576.000,00	\$ 66.560,31
1-mar.-22	al	31-mar.-22	31	27,71%	0,06703393%	\$ 3.576.000,00	\$ 74.311,13
1-abr.-22	al	30-abr.-22	30	28,58%	0,06889525%	\$ 3.576.000,00	\$ 73.910,82
1-may.-22	al	5-may.-22	5	29,57%	0,07099809%	\$ 3.576.000,00	\$ 12.694,46
TOTAL:						\$3.576.000	\$2.970.091,79

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación del crédito por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.546.091,79)**, con intereses liquidados hasta el 05 de mayo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01108-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8, cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARTHA PADILLA CALDERA CC. 60.410.368

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto dispuso

Agréguese al expediente el auto del 26 de enero del 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MARTHA PADILLA CALDERA C.C. 60.410.368, por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2017-1108.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00694-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que informe si en el proceso de radicado 54001315001-**2018-00015-00**, adelantado por BANCOLOMBIA contra JAIRO ALBERTO MORANTES, se está haciendo efectiva la garantía prendaria del vehículo de PLACA IGT657.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Agréguese al expediente el auto del 26 de enero del 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769, por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2017-694.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00401-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADA: LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL, en el municipio de Los Patios, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (camioneta) individualizado de la siguiente forma: **PLACA: FRQ266**, Modelo: 2019, Marca: RENAULT, Color: BLANCO MAFIL NEGRO, Servicio: PARTICULAR, Motor: F4RE412C138247, Chasis: 93YRHACA4KJ566355; de propiedad de la demandada LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL, de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviéndoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022.

TERCERO. COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00378-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA CC. 1.090.416.714

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTIO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad del demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA CC. 1.090.416.714, ubicado en la Calle 11 AN No. 11AE-68, Conjunto Cerrado Torres del Centenario, Barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta; identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-300765.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada: abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 54004022003-2016-00837-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALDERÓN COMBARIZA CC. 80.083.802

DEMANDADOS: HERNANDO DUARTE SILVA CC. 5.380.928 y JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO CC. 88.217.211

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto del 18 de marzo de 2022, a lo cual **SE ACCEDE**, por lo que el despacho se dispone corregir la providencia en mención, la cual quedará de la siguiente forma:

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del vehículo materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez (10) de la mañana (10: A. M) del Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifesecloud.com/14678560>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), de la CUOTA PARTE correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del inmueble de propiedad de los demandados HERNANDO DUARTE SILVA CC. 5.380.928 y JAVIER ALEJANDRO DUARTE ACEVEDO CC. 88.217.211, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-168596, apartamento ubicado en la Calle 12 No. 3-10 Vivienda 1 Barrio San Luis de esta ciudad y demás características dentro del expediente.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se puede # localizar en la avenida 4 # 7-47 Centro.

La cuota parte, esto es el 75% del bien a rematar tiene un **avalúo** por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$87.883.875)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, a través del correo electrónico institucional icivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-01140-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BAYPORT Colombia S.A. NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: JUAN PRADA MEJIA CC. 13.479.506

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CÚCUTA, en cuanto no se puede dar cumplimiento al registro del embargo de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado por el demandado JUAN PRADA MEJIA CC. 13.479.506, toda vez que dejó de prestar sus servicios a la Entidad desde el 12 de junio de 2017.

La respuesta del pagador puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUpa2OHUSQRJiVvk5qQu-7dqBf50hCsh6jp9U2B2XTYA1KQ?e=OmZUZ8

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00193-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO TORO PÉREZ CC. 1.090.421.826
DEMANDADO: CRISTIAN YAIR OREJUALA MORENO CC. 1.093.775.484

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 008 a 017, lo cual puede ser visualizado a través de siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgW0SO4hwVBsYFCL6tBmaMB7ADT4AzEtkZyPBWSjU27Aq?e=D7hVZ7

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por el pagador POLICIA NACIONAL, en cuanto informa que no fue posible inscribir el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo del demandado CRISTIAN YAIR OREJUALA MORENO CC. 1.093.775.484, toda vez que existen múltiples ordenes de embargo comunicadas con anterioridad.

La respuesta del pagador puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EarU2CGO2OdArrsVe7ejdbUBymy6JhXeaSMrbxrZ5m9eTg?e=27EntE

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00175-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC. 79.286.088

DEMANDADA: CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841

OBDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual decide acción de tutela presentada por la parte demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO, por constitución de vía de hecho, en cuanto resolvió: "*PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción constitucional interpuesta por la señora CLAUDIA TORRADO FRANCO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de este Distrito Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*".

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 25 de junio de 2021, debidamente diligenciado por el INSPECTOR DE POLICIA del CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA.

Ordénese al secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00300-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO CC. 13.492.891

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P. se observa que en el auto que libra mandamiento ejecutivo se dispuso decretar medidas cautelares en contra de una persona que no es parte demandada dentro del presente proceso. Por lo que el despacho procede a **DEJAR SIN EFECTO** los numerales 3, 4 y 5 del auto del 29 de abril de 2022, que corresponde a otro radicado que se adelante en este despacho, por lo que se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29-04-2022, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del Sr. HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Art. 111 del CGP).**

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29-04-2022, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del Sr. HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-334173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Art. 111 del CGP).**

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29-04-2022, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el Sr. HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, como trabajador de las FUERZAS MILITERES ARMADA NACIONAL. **COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al pagador de las FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL.**

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 007 a 013, lo cual puede ser visualizado a través de siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu28ZPi65IhbIMMeazAP0BB7Ptsi69u4EEVF3Fb0TYUA?e=az1pdQ

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00304-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P. se observa que en el auto que libra mandamiento ejecutivo no se hizo pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares. Por lo que el despacho procede a **CORREGIR** este defecto con el fin de evitar futuras nulidades, y en consecuencia se dispone:

1o. DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-220211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta (artículo 111 del CGP) para que registre el embargo).

2o. DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-334173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta (artículo 111 del CGP) para que registre el embargo).

3o. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, como trabajador de las FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL.

El valor limite a descontar es la suma de \$180.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al pagador de las FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 007 a 013, lo cual puede ser visualizado a través de siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorVBg7rG3xJmBJCEA52wbkBSBxdNbbJPaTmTpsCFxjb-g?e=DnbQLA

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00232-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: ÁNGEL ANDREY EDER BOHOQUEZ CC. 88.271.980

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P. se observa que en el auto que libra mandamiento ejecutivo se ordenó comunicar a una persona jurídica diferente al pagador del demandado. Por lo que el despacho procede a **CORREGIR** el numeral 2º del auto del 08 de junio de 2022, el cual quedará así:

2º. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado ÁNGEL ANDREY EDER BOHOQUEZ CC. 88.271.980, como empleado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.

El valor limite a descontar es la suma de \$118.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al pagador de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Los demás numerales del auto del 08-06-2022 permanecerán incólumes

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-01037-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LARGO GRANADOS CC. 80.881.596, cesionario de SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA

DEMANDADO: ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES CC. 1.090.414.032

Agréguese al expediente la póliza No. B100039291, expedida por SEGUROS MUNDIAL, allegada por la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, la cual cumple con los requisitos ordenado en auto anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARATIVO – RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2019-00811-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA, CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos de JESUS MARÍA DELGADO (QEPD) y NYDIA ROSA DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD).

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando póliza de seguro judicial No. 49-53-101003083, el despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar innominada presentada por el apoderado de la parte actora, consistente en:

"[ORDENAR] la suspensión de la decisión adoptada por la INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS y de confirmada mediante resolución No. 578 del 1 de diciembre de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, dentro del proceso abreviado No. 3.698 hasta que se dicte sentencia que ponga fin al presente proceso"

Manifiesta el solicitante que, mediante resolución proferida por la INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS y confirmada posteriormente por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, se ordenó amparar el derecho de posesión de la parte demandada.

Aunado a ello, aporta comunicación emitida por el Inspector de Policía con asunto denominado *"prevención por desacato e incumplimiento de policía – Fraude Resolución Judicial. Artículo 150 y 224 de la Ley 1801 de 2016. Art. 454 Código Penal"*, en el que exhorta al cumplimiento de la orden de policía dentro de un término no máximo de 10 días hábiles a partir del 24 de mayo de 2022. Así mismo, precisa la imposibilidad del cumplimiento de la orden impartida arguyendo la indivisión del bien y la eventual realización de obras en el predio, que podrían ocasionar perjuicios a sus representados ante la eventual sentencia favorable.

Ahora bien, revisada la solicitud y precisando desde ya lo escueta de la misma, pudiera advertirse la resolución negativa de esta, no obstante, revisada la actuación procesal y conforme a lo previsto en el literal C del artículo 590 del C.G.P., este despacho considera necesario acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, dadas las particularidades del presente proceso y la tensión de derechos que se suscita entre las partes, las cuales, al aplicar la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad, tornan procedente el decreto de la solicitud.

En este sentido, el despacho se permite precisar que las decisiones dentro de los procesos policivos son de carácter provisional y que estas, se encuentran tendientes a impartir medidas correctivas para la protección de los derechos de las partes, sin embargo, dichas decisiones transitorias y provisionales no resuelven en definitiva el derecho de las partes, por lo que, quien acude al proceso policivo debe acudir ante la justicia ordinaria para la resolución de su derecho.

Así las cosas, para el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante acudió a la justicia ordinaria a fin de resolver el derecho en litigio, diferente a la parte demanda, que a pesar de adelantar el proceso policivo y obtener provisionalmente resolución favorable en este, se ha desentendido de la resolución de fondo de su derecho ante la justicia ordinaria, a fin de salvaguardar sus derechos, puesto que cuenta con los mecanismos judiciales para la protección de estos sin que a la fecha lo hubiese accionado.

Aunado a ello, las partes en litigio son conecedoras del proceso que aquí se tramita tendiente a resolver el derecho que este se disputa, por lo que, dentro de la tensión de los derechos que aquí se presenta y vista la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, frente a la afectación de los derechos de las partes, encuentra este despacho que, para la protección del derecho en litigio y evitar consecuencias derivadas de

las actuaciones adelantadas y que adelanten las partes, como intervención y afectación del inmueble objeto del litigio, es procedente la suspensión de la orden de policía proferida por la INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS y de confirmada mediante resolución No. 578 del 1 de diciembre de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, dentro del proceso policivo con radicado Nro. 03698.

Por otra parte, consecuentes con lo anterior, visto que la parte actora no ha cumplido a cabalidad con la carga impuesta mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021 y requerido para el mismo fin mediante auto fecha 09 de mayo de 2022, se procederá a **REQUERIRLO** para su cumplimiento, a fin de continuar con el respectivo tramite procesal, actuación que deberá realizar bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE la caución presentada por la parte actora, alleganda mediante póliza de seguro juridicial No. 49-53-101003083.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión de la orden de policía proferida por la INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS, y confirmada mediante resolución No. 578 del 1 de diciembre de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, dentro del proceso policivo con radicado No. 03698.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

TERCEROO. REQUIERASE a la parte actora para que proceda a notificar de su vinculación al proceso a los s litisconsortes MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO y LUIS JESUS DELGADO LIZARAZO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00524-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC. 60.392.586

DEMANDADO: AIDA RUEDA V. CC. 60.326.989

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone a impartir su aprobación por la suma **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$10.608.750)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00258-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2

DEMANDADA: ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso feneció el 13 de junio de 2022; el despacho se dispone **REANUDAR** el mismo y en consecuencia **REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído se pronuncien sobre las resultas del acuerdo de pago.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud que obra a folio que antecede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y la parte demandada, actuando en nombre, propio, el despacho se dispone:

LEVANTAR la orden de retención del vehículo de propiedad de la demandada ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006 identificado de la siguiente forma **PLACA: YYV68E**; Marca, línea y modelo: YAMAHA FZN250 2021; Color: NEGRO MATE; Motor No. G3H7E0103327; Chasis No: 9FKRG6013M2103327; decretada mediante auto del 05-05-2022, comunicada mediante correo electrónico del 17-05-2022. **COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00238-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ LUNA CC. 13.477.305

DEMANDADOS: JAIME TRILLOS YAÑEZ CC. 1.090.405.260 y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238

Encontrándose los demandados JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, debidamente vinculados al proceso mediante Curador ad-Litem designado para el efecto, según obra a folios que anteceden, sin que se hubiera propuesto excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238, presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003004-**2020-00121-00**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de los demandados JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídese.

QUINTO. TOMAR NOTA de la solicitud de remanente presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003004-**2020-00121-00**, de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238. **COMUNIQUESE** lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00901-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: IPS SAMAR VERGEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO COMERCIAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone a impartir su aprobación por la suma **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$112.631.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00818-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA RODRIGUEZ CC. 1.090.364.974

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone a impartir su aprobación por la suma **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$93.604.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014189001-2016-01266-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS CC. 88.260.521

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone a impartir su aprobación por la suma **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$168.670.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00441-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4

DEMANDADOS: ALEXIS FLOREZ CASTELLANOS CC. 88.259.596, CARMENZA FLOREZ CASTELLANOS CC. 60.318.826 y DARIO FLOREZ CASTELLANOS CC. 88.245.008

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, debidamente diligenciado por el INSPECTO DE POLICIA DE CONTROL URBANO.

Ordénese a la secuestre ROSA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP).

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone.

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad de los demandados CARMENZA FLOREZ CASTELLANOS CC. 60.318.826 y DARIO FLOREZ CASTELLANOS CC. 88.245.008, ubicado en la Manzana 2 Barrio Villas de los Tejares Sector Alonsito Lote No. 6, de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-218540 y Código Catastral 0110006870007000.

COMUNIQUESE enviándosele copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado: lupasa61@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-01039-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto informa que:

Por otra parte teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunicada mediante auto del 26 de enero del 2022 radicado No. 2019-01039 sería del caso tomar nota del remanente de no ser porque se tomó nota de embargo de remanente ordenado, el párrafo anterior, en consecuencia y con fundamento en el párrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo de remanente anterior no se toma nota.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.